

RES. EXENTA D.J. N° 108-729-2014

ROL N° 109-2014

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 30 de octubre de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N° 18, de 2007 y N° 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-268-2014 y 108-479-2014; la presentación del sujeto obligado, de fecha 16 de junio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de las Circulares UAF N° 18, de 2007, y N° 49, de 2012, en las que habría incurrido el sujeto obligado **Inversiones Grey Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 5 de diciembre de 2013, por doña Marisol Lillo Soto y don Jaime Rodríguez Abrigo, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado en presencia de María Angélica Contador Pemjean, representante del sujeto obligado, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos tanto de obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de las Circulares UAF N° 18, de 2007, y N° 49, de 2012, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2013, de fecha 3 de enero de 2014, el que se incorpora a estos autos infraccionales, como asimismo los antecedentes de trabajo y documentación aportada por el sujeto obligado durante la fiscalización efectuada por este Servicio.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un procedimiento infraccional sancionatorio, mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-268-2014, de fecha 30 de abril de 2014.

Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 2 de junio de 2014 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 16 de junio de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones Grey Limitada**, presentó un escrito de descargos al que adjuntó documentos, en el que reconoció los cargos efectuados, agregando que desde la fecha de la fiscalización ha realizado una serie de actividades tendientes a dar cumplimiento a la normativa antilavado, y a implementar el sistema preventivo de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en su empresa.

Quinto) Que los documentos acompañados por el sujeto obligado junto a su presentación de 16 de junio de 2014, son los siguientes:

a) Formato en blanco de ficha de control de operaciones

b) Formato en blanco de declaración de vínculo de personas expuestas políticamente.

c) Formato en blanco de ficha de identificación de persona jurídica.

d) Formato en blanco de ficha de identificación de persona natural.

e) Manual de reglamentos y políticas internas contra el lavado de dinero, datado en septiembre de 2001.

Sexto) Que, con fecha 30 de julio, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-479-2014, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose determinados puntos de prueba.

Que la referida Resolución Exenta D.J. N° 108-479-2014, se notificó al sujeto obligado con fecha 4 de agosto de 2014, abriéndose el respectivo término probatorio, sin perjuicio de lo cual la empresa no rindió prueba alguna.

Séptimo) Que los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 96/2013, de fecha 3 de enero de 2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe, como asimismo los documentos consignados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1. Respecto a la existencia de un Oficial de Cumplimiento en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En particular respecto a este cargo, el sujeto obligado señala en sus descargos que con posterioridad a la fiscalización ha designado como Oficial de Cumplimiento a su representante legal, quien ha entendido la responsabilidad de su cargo y se ha documentado debidamente sobre las operaciones que debe realizar.

Sin perjuicio de esta alegación, el incumplimiento de la obligación que da cuenta el cargo formulado, fue posible acreditar a partir de la información proporcionada por la misma empresa durante la fiscalización realizada, considerando que el Oficial de Cumplimiento designado es el contador externo de la empresa, no ostentando un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa según dispone la Circular UAF N° 49 de 2012, omisión que se encuentra corroborada por la declaración prestada por la representante legal de la empresa, suscrita por ella con fecha 5 de diciembre de 2013.

En definitiva, la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con un Oficial de Cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente en lo que dice relación con el cargo de alta responsabilidad que debe ostentar dicho funcionario.

2. Respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo adecuado a la actividad que desarrolla el sujeto obligado.

De los antecedentes emanados de la fiscalización efectuada a la empresa, como asimismo de los antecedentes proporcionados por el propio sujeto obligado, resulta posible establecer que la empresa Inversiones Grey Limitada, no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activos acorde a su actividad económica, no existiendo tampoco constancia que el sujeto obligado haya

elaborado documentos o políticas de prevención en materia de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

A este respecto, en sus descargos el sujeto obligado señala que cuenta efectivamente con un manual de reglamentos y políticas internas contra el lavado de dinero desde diciembre del año 2001, el cual acompañó a sus descargos y que se encuentra actualizando con el objeto de adaptar las políticas internas acordes a la actual legislación e instrucciones de la UAF.

En definitiva, la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

3. Respecto a no contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De los antecedentes emanados de la fiscalización realizada y del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado fiscalizado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, omisión que se encuentra corroborada por la declaración prestada por la representante legal de la empresa, suscrita por ella con fecha 5 de diciembre de 2013.

El sujeto obligado en sus descargos señala que se encuentra en un proceso de actualización de su sistema de control interno para llevar a cabo medidas de debida diligencia respecto de clientes que pudieran tener categoría de PEP de acuerdo a las instrucciones de la UAF.

En definitiva, la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con procedimientos para determinar si sus clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de operaciones, son o pueden ser Personas Expuestas Políticamente (PEP), de conformidad al Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

4. Respecto a no contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De los antecedentes emanados de la fiscalización y del Informe de Verificación elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia establecidas en la mencionada Circular de la UAF, omisión que se encuentra corroborada por la declaración prestada por la representante legal de la empresa, suscrita por ella con fecha 5 de diciembre de 2013.

El sujeto obligado en sus descargos señala que se encuentra en un proceso de actualización de su sistema de control interno para llevar a cabo medidas de debida diligencia respecto de clientes que pudieran encontrarse relacionados con paraísos fiscales o del movimiento de acuerdo a las instrucciones de la UAF.

En consecuencia, la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba, con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC) que permitiera reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF, N° 49, de 2012.

5. Respecto a no contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, como asimismo permitan reportar operaciones que directa o

indirectamente estén relacionadas con éstos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comento, hecho que fue constatado al momento de la fiscalización, oportunidad en la que el sujeto obligado no acreditó el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero, omisión que se encuentra corroborada por la declaración prestada por la representante legal de la empresa, suscrita por ella con fecha 5 de diciembre de 2013.

El sujeto obligado en sus descargos señala que se encuentra en un proceso de actualización de su sistema de control interno para llevar a cabo medidas de debida diligencia respecto de clientes que pudieran tener relación con el movimiento Talibán o Al Qaeda, todo de acuerdo a la normativa de la UAF.

En consecuencia, la empresa a la fecha de la fiscalización no contaba con procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes o la organización Al Qaeda, de acuerdo a lo previsto en el párrafo VIII de la Circular UAF, N° 49, de 2012.

6. Respecto a no contar con procedimientos que garanticen el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos según lo dispuesto en el párrafo I, numeral 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

La exigencia de la Circular UAF en este punto en particular, implica la existencia de procedimientos formalizados que permitan reportar operaciones sospechosas en plazos mínimos, además de mantener la confidencialidad de la información que se recibe y que luego es reportada a este Servicio.

De los antecedentes emanados de la fiscalización in situ efectuada, como asimismo del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con dichos procedimientos ni con las medidas exigidas a este respecto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

El sujeto obligado en sus descargos señala que se encuentra en un proceso de actualización de su sistema de control interno para garantizar el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos de acuerdo a las instrucciones de la UAF.

En consecuencia, la empresa a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con procedimientos que garanticen el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos según lo dispuesto en el párrafo I, numeral 1) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

7. Respecto a no contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar y formalizar procedimientos y utilizar un sistema de "señales de alerta", que les permita detectar y reportar operaciones sospechosas, al constituir éstas una herramienta básica de un adecuado sistema preventivo de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En la fiscalización in situ realizada, y en particular de los antecedentes emanados en ella, como asimismo del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, se pudo establecer que la entidad fiscalizada no cuenta con señales de alerta adecuadas a su actividad económica, ni tampoco con evidencia de su aplicación en el monitoreo y análisis de operaciones sospechosas.

El sujeto obligado en sus descargos señala que se encuentra en un proceso de actualización de su sistema de control interno para contar con señales de alerta adecuadas a las operaciones que realiza la empresa y que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas de acuerdo a lo establecido en las instrucciones de la UAF; la realización constante de programas de capacitación para sus empleados.

En consecuencia, la empresa a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas de conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

8. Respecto a la no realización de programas de capacitación.

La Circular UAF N° 49, de 2012, señala en su párrafo VI letra iii), que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las cuales sus empleados deben asistir al menos una vez al año.

En lo referente a este punto, y teniendo presente la relevancia del cumplimiento de esta obligación en la perspectiva de una adecuada implementación de un Sistema Preventivo, de los antecedentes emanados de la fiscalización in situ efectuada, como asimismo del respectivo informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo establecer que el sujeto obligado no ha realizado ni ha desarrollado programas de capacitación a su personal, como lo exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

El sujeto obligado en sus descargos señala que se encuentra en un proceso de actualización de su sistema de control interno con objeto de realizar una constante de programas de capacitación para sus empleados en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de acuerdo a las instrucciones de la UAF.

En consecuencia, la empresa a la fecha de la fiscalización realizada, no había realizado programas de capacitación permanente al personal de la empresa en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

9. Respecto a no contar con procedimientos para solicitar una declaración de origen y destino de fondos a clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000, de acuerdo a lo regulado en la Circular UAF N° 18, de 2007.

La Circular UAF N° 18, de 2007, señala en el inciso tercero del párrafo 1º, que los sujetos obligados deben exigir "como requisito de la transacción" una declaración, suscrita o firmada por el solicitante de una operación igual o superior a US\$ 5.000, sean éstos habituales u ocasionales, en la cual se dé cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en las transacciones que realiza, y que la negativa de entregar dicha declaración constituye una importante señal de alerta de operación sospechosa.

En la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar que las fichas de clientes que mantiene el sujeto obligado se encuentran incompletas, pudiendo constatarse asimismo que la entidad fiscalizada no cuenta con procedimientos establecidos que permitan recabar esta información, incluido el hecho que el sujeto obligado dentro del desarrollo de su actividad con sus clientes, tampoco exige la declaración de origen y destino que regula la mencionada Circular UAF N° 18, de 2007.

Lo anterior, se encuentra corroborado por la declaración prestada por la representante legal de la empresa, suscrita por ella con fecha 5 de diciembre de 2013.

El sujeto obligado en sus descargos señala se encuentra en un proceso de actualización de su sistema de control interno, con el objeto

de poder contar con procedimientos que permitan requerir a sus clientes una declaración de origen y destino de los fondos de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US \$5.000, de acuerdo a las instrucciones de la UAF.

En definitiva, la empresa a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con procedimientos para solicitar una declaración de origen y destino de fondos a clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000, de acuerdo a lo regulado en la Circular UAF N° 18, de 2007.

10. Respecto a no contar con procedimientos de debida diligencia con los clientes en operaciones sobre US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas y requerir y registrar datos de identificación.

La Circular UAF N° 18, de 2007, señala en su párrafo primero, incisos primero y segundo, que las casas de cambio deben contar con un sistema de prevención de lavado de activos basado en el concepto de "conozca su cliente". En particular, la misma circular señala que respecto de operaciones sobre US\$ 5.000, las casas de cambio deben requerir una serie de antecedentes de los clientes con quienes trabajan, con la cual debe realizarse este proceso de debida diligencia y elaboración de un registro de clientes.

De los antecedentes de la fiscalización in situ realizada, y de conformidad a los antecedentes en ella recabada, como asimismo del respectivo informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con estos procedimientos regulados por la mencionada Circular UAF N° 18, de 2007.

Respecto de esto el sujeto obligado nada señala en sus descargos.

En definitiva, la empresa a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con procedimientos de debida diligencia con los clientes en operaciones sobre US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas y requerir y registrar datos de identificación.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente Resolución Exenta, se ha considerado la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que **Inversiones Grey Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-268-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo, de la presente resolución exenta.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Inversiones Grey Limitada**

3.- **TÉNGASE PRESENTE** de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso primero de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE CUMPLIMIENTO**, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC / PCP

